

**LEY QUE ATIENDE, PREVIENE Y SANCIONA
LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL
ESTADO DE QUERÉTARO**

LA QUINCUAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41, FRACCIONES II Y XXXI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y

CONSIDERANDO

Que en la familia, entendida como una pequeña comunidad donde los lazos afectivos son más directos y estrechos, en la que se procuran que seguridad y paz deben imperar en el hogar, debe evitarse que se den esquemas de dominación o negación de los derechos individuales de quienes están en esta célula básica, en una posición de menos posibilidad para su ejercicio.

Que de unas décadas a la fecha, la violencia en sus distintas manifestaciones se ha ido incrementando y su índice ha penetrado también en la familia. Son las mujeres, los de la tercera edad, los discapacitados y los infantes los más vulnerables a las conductas violentas dentro del seno de la familia. La sociedad y su instrumento de convivencia que es la norma jurídica, no pueden dejar de lado este fenómeno, pues se corre el riesgo de perder la cohesión colectiva y la viabilidad que como sociedad, estado y país debemos permanentemente fortalecer y mantener.

Que esta Legislatura le queda claro que al sancionar la violencia dentro del hogar, lo que se protege es la integridad personal y el derecho de cada miembro de la familia a una vida libre de violencia, pero además se concretiza la vigencia del artículo 4o. de la Constitución General de la República, en sus párrafos tercero y sexto, en lo que ve al desarrollo de la familia y la protección de los menores, pues éstos nos dicen: "El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia"; y "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

Que entonces, sociedad, ley, familia e instituciones deben concatenarse adecuadamente para que la violencia tanto social como intrafamiliar sea erradicada de la vida colectiva y del hogar.

Que el término "intrafamiliar" se refiere concretamente a las relaciones que se dan en el interior de una familia, es decir entre personas vinculadas por algún tipo de parentesco, consanguinidad, afinidad, unidad o relación de hecho.

Que resulta determinante sancionar una conducta de violencia intrafamiliar, ya que se rompe el vínculo de confianza que nace justamente de este tipo de relaciones. Pero también la Ley aporta innovaciones sustentadas en la lógica jurídica y sociológica, ya que el concepto intrafamiliar lo amplía aún en los casos en los que no se comparta la vivienda o no exista el contrato de matrimonio, o se presente una relación de dependencia, pero el lazo familiar esté presente o haya alguna responsabilidad de respeto entre miembros de una familia que por razones diversas se haya disuelto.

Que en esta Ley aparecen tres objetivos generales: prevenir la violencia intrafamiliar, establecer sanciones efectivas a los generadores de violencia y mecanismos de asistencia a las víctimas o receptores de la misma.

Que en materia de prevención, se establecen obligaciones del Estado en los procesos de enseñanza formales e informales, la concientización a la población en general y, primordialmente, en la capacitación al personal que de una u otra forma está relacionado con la aplicación de esta Ley. Se enfatiza la necesidad de llevar estadísticas tanto en las áreas de atención legal, como médicas y de trabajo social.

Que por otra parte, se señala la necesidad de proporcionar servicios básicos como la creación de una línea de emergencia y de procurar refugios temporales para las víctimas.

Que en el rubro de asistencia a víctimas se precisan las funciones del Centro de Atención de Violencia Intrafamiliar, al que se le confiere la facultad conciliatoria, siempre que ésta no represente un riesgo para la salud física o emocional de los integrantes de la familia.

Que en el capítulo de sanciones se prevén varios supuestos por los cuales un generador de violencia puede ser castigado, mediante aplicación de multas o arrestos administrativos, incluyendo los casos de reincidencia. Dichas sanciones se aplicarán derivadas de un procedimiento concentrado, inmediato y vinculatorio para las partes en conflicto.

Que atentos a que vivimos en un régimen de derecho, se dejan a salvo las inconformidades del sujeto sancionado para que las haga valer ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Que es de mencionarse el significado que tiene para Querétaro ser una de las Entidades Federativas que primeramente legisla sobre esta materia, pues sólo el Distrito Federal cuenta con un instrumento jurídico de prevención como el que nos ocupa. Por ello, es de todo mérito reconocer el trabajo de las Diputadas Gisela Zamorano Guerrero, Mercedes Laclette Villarreal, Martha Pérez Saíd y Dora Cristina Chavarría Salas, quienes con adecuada sensibilidad captaron la problemática, la expusieron a los compañeros legisladores de este congreso y elaboraron la iniciativa que hoy se dictamina.

Por lo anterior, la ley de referencia, después de su análisis y discusión por parte de esta Legislatura, que introdujo algunas adecuaciones para darle mejor contenido y sistematización.

Por lo anterior, se REMITE la siguiente:

**"LEY QUE ATIENDE, PREVIENE Y SANCIONA
LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL
ESTADO DE QUERÉTARO"
(Reforma 11/X/02 No. 46)**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos para la atención y prevención de la violencia intrafamiliar, así como las bases de coordinación y la competencia de los órganos e instituciones en el Estado, que presenten servicios de atención, prevención y sanción de la violencia intrafamiliar. (Reforma 11/X/02 No. 46)

ARTICULO 2.- Los bienes jurídicamente tutelados por esta ley son la integridad, desarrollo y preservación de la salud física, emocional y mental de los miembros de la familia. (Reforma 11/X/02 No. 46)

ARTICULO 3.- Derogado 11/X/02 No. 48.

ARTICULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se considera:

I.- Violencia Intrafamiliar: Todo acto de poder u omisión doloso, que sin constituir delito tenga por objeto ocasionar maltrato físico, psico-emocional o sexual, dirigido a manipular, dominar, someter o controlar a cualquier miembro de la familia; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

II.- Generador de Violencia Intrafamiliar: Quienes realizan los actos de maltrato físico, psico-emocional o sexual, hacia algún miembro de su familia; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

III.- Receptores de Violencia Intrafamiliar: Los grupos o individuos de la familia que son sujetos de maltrato físico, psico-emocional o sexual, por parte de algún miembro de su familia; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

IV.- Maltrato Físico: Todo acto de agresión en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

V.- Maltrato Psico-emocional: Actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe deterioro, disminución o afectación a su personalidad; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

VI.- Violencia Financiera: Apropiarse o destruir el patrimonio de la pareja o persona con quien desarrolle la relación familiar, sin autorización, pudiendo manifestarse en el abuso o control de los ingresos propios o de aquellos destinados al sustento familiar; apoderamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad de alguno de los miembros de la familia o en el despojo de los mismos; así como utilizar, menoscabar, destruir o desaparecer los objetos propios del otro; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

VII.- Maltrato Sexual: Al patrón de conducta consistente en actos cuyas formas de expresión pueden ser, inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja o que generen daño; y (Reforma:11/X/02 No. 48.)

VIII.- Familia: La relación que se da entre cónyuges, concubenarios, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado por consanguinidad y por afinidad, independientemente de que compartan o hayan compartido en algún momento la casa habitación, o quienes habitan en el mismo hogar, incluyendo casos donde la víctima esté bajo tutela, cautela, custodia o protección del agresor aunque no exista parentesco alguno, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. (Reforma:11/X/02 No. 48.)

Se equipara a la Violencia Intrafamiliar: Los actos u omisiones tendientes a limitar la capacitación y el trabajo, con el fin de controlar, someter o dominar a algún miembro de la familia. (Reforma:11/X/02 No. 48.)

ARTICULO 5.- Derogado. 11/X/02 No. 48.

ARTICULO 6.- Derogado. 11/X/02 No. 48.

ARTICULO 7.- Las instituciones y autoridades públicas y privadas, organismos gubernamentales y no gubernamentales y organizaciones sociales, de acuerdo a sus posibilidades y recursos, programarán acciones y campañas públicas que tiendan a desalentar, sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se puede anticipar, detectar la violencia intrafamiliar. (Reforma: 11/X/02 No. 48)

ARTICULO 8.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, a través de sus instituciones especializadas y del Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Querétaro, desarrollarán acciones concretas a fin de prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, atender a las víctimas y rehabilitar a los victimarios cuando las

faltas no impliquen la comisión de delitos, dentro de su respectiva competencia, a través del Programa General para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en que se comprenderán las siguientes tareas:

a) Difundir los derechos que tienen las mujeres, los hombres, los niños, las personas de la tercera edad y las personas con capacidades diferentes dentro de la familia, el matrimonio, concubinato y la sociedad en su conjunto; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

b) Dirigir las campañas de educación pública encaminadas a crear conciencia entre los integrantes de la población sobre sus formas en que se expresa la violencia intrafamiliar y mediante las cuales se puede prevenir y combatir e instar a la impartición de programas para la prevención de la violencia intrafamiliar, en las escuelas de educación básica y media; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

c) Realizar campañas de concientización dirigidas a la población en general, sobre la violencia intrafamiliar y sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo de convivencia; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

d) Difundir el contenido y alcance de los Tratados Internacionales signados por nuestro País y las Leyes Federales, con relación al combate de la violencia intrafamiliar; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

e) Vigilar que el personal de las instituciones a quien corresponda la atención, prevención y sanción de la violencia intrafamiliar, cuente con la capacitación correspondiente y antecedentes personales de eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a la legalidad y a los Derechos Humanos. Dicha capacitación tendrá una estrategia multiplicadora y deberá estar dirigida a la sensibilización y comprensión de la complejidad, y multicausalidad de la violencia intrafamiliar, a la reflexión de cómo pueden perfeccionarse las propuestas de atención y fortalecimiento del compromiso de servicio acorde al objeto de esta Ley; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

f) Promover el estudio e investigación sobre la violencia intrafamiliar y difundir los resultados y propuestas que deriven de los mismos; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

g) Promover la creación y funcionamiento de albergues temporales para las víctimas de violencia intrafamiliar, así como centros especializados para el tratamiento de la víctima-victimado; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

h) Establecer un enlace para los reportes relacionados con violencia intrafamiliar a la línea de emergencia estatal, con el fin de proporcionar información y asistencia inmediata a las víctimas; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

i) Establecer vínculos de trabajo específico, intercambio de información y propuestas de atención sobre la materia, con instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

j) Organizar, mantener al día y difundir estadísticas de casos de violencia intrafamiliar; y (Reforma:11/X/02 No. 48.)

k) Todo aquello que le permitan esta Ley y su Reglamento. (Reforma:11/X/02 No. 48.)

ARTICULO 9.- Para efectos de esta Ley, corresponde a la Secretaría de Gobierno:

I. Por conducto de la Dirección y Oficinas del Registro Civil, difundir el contenido y alcance de la presente Ley, a quienes contraigan matrimonio o registren a un menor; y (Reforma:11/X/02 No. 48.)

II. Las demás que proponga el Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Querétaro. (Reforma:11/X/02 No. 48.)

ARTICULO 10.- Derogado (11/X/02 No. 48)

ARTICULO 11.- Compete a la Secretaría de Educación del Estado, para efectos de la presente Ley:

a) Implementar campañas de orientación y prevención de violencia intrafamiliar en sus programas educativos anuales; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

b) Detectar en los centros educativos, casos concretos de violencia intrafamiliar y canalizarlos a la dependencia correspondiente la cual brindará al receptor de la violencia el tratamiento especializado; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

c) Integrar un sistema de registro de los casos de violencia intrafamiliar detectados y/o atendidos por las instituciones de educación, quienes informarán trimestralmente y anualmente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo; y (Reforma:11/X/02 No. 48.)

d) Las demás que señale la Norma Oficial Mexicana y que determine el Consejo. (Reforma:11/X/02 No. 48.)

ARTICULO 12.- Es obligación de las autoridades correspondientes, a que se refiere esta Ley, llevar estadísticas puntuales de los casos de violencia intrafamiliar que conozcan. (Reforma:11/X/02 No. 48.)

La Estadística incluirá los datos generales una descripción de las lesiones o tipo de violencia intrafamiliar detectada. La información disponible sobre recurrencia y origen del maltrato, será remitida semestralmente al Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Querétaro. (Reforma:11/X/02 No. 48.)

ARTICULO 13.- Las autoridades que tengan conocimiento de un hecho de violencia intrafamiliar, a la brevedad posible, remitirán a la víctima, y de ser posible al victimario, a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del DIF, para que ésta, después

*de darle la atención que corresponda, proceda en términos de esta Ley.
(Reforma:11/X/02 No. 48.)*

ARTICULO 14.- *Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, llevar el registro de los delitos que se cometan como consecuencia de violencia intrafamiliar, así como la certificación de lesiones y del daño psico-emocional de las víctimas, misma que deberá de remitir semestralmente al Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Querétaro.
(Reforma:11/X/02 No. 48.)*

CAPITULO II

**DE LAS INSTITUCIONES QUE ATIENDEN, PREVIENEN
Y SANCIONAN LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
(Reforma 11/X/02 No. 46)**

ARTICULO 15.- *La atención y prevención de la violencia intrafamiliar será realizada de conformidad a la siguiente distribución de competencias:*

I. *Corresponde al Sistema Estatal DIF, la atención y prevención de aquellas situaciones de violencia intrafamiliar; (Reforma:11/X/02 No. 48.)*

II. *Corresponde a los Jueces Municipales llevar a cabo los procedimientos conciliatorio y contencioso que prevé este ordenamiento; (Reforma:11/X/02 No. 48.)*

III. *Corresponde al Consejo Estatal de la Mujer, coadyuvar con el Sistema Estatal DIF en la atención y prevención de la violencia intrafamiliar; (Reforma:11/X/02 No. 48.)*

IV. *Corresponde a las Instituciones de Salud en el Estado, el desarrollo de los programas tendientes a la prevención y cuidado de las enfermedades y adicciones que se considere son origen o consecuencia de violencia intrafamiliar; y (Reforma:11/X/02 No. 48.)*

V. *Corresponde al Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Querétaro, las funciones que en la presente Ley se le confieren.
(Reforma:11/X/02 No. 48.)*

Las instituciones responsables, podrán celebrar convenios entre sí o con organismos de los sectores público y privado, con el objeto de mejorar y fortalecer la consecución de los objetivos de esta Ley. (Reforma:11/X/02 No. 48.)

*Todas las dependencias y organismos señalados en los párrafos que anteceden, deberán dar aviso de inmediato al Ministerio Público de aquellos hechos en que consideren se han realizado conductas tipificadas en el Código Penal, respecto de los delitos perseguibles de oficio, así como en los casos donde intervengan menores o incapaces.
(Reforma:11/X/02 No. 48.)*

ARTICULO 16.- *Las instituciones y dependencias a que se refiere la presente Ley, deberán contribuir, según su competencia, a la realización de un Programa General anual para la Atención y Prevención de la violencia intrafamiliar. (Reforma:11/X/02 No. 48.)*

ARTICULO 17.- *El conjunto de acciones adoptadas en materia de violencia intrafamiliar, por cualquier institución privada o perteneciente a la administración pública u organización no gubernamental, tenderán a la protección de la víctima, y a la rehabilitación del victimario; debiendo estar libres de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión, credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento de prácticas sociales o culturales basadas en conceptos de superioridad de un sexo o grupo social sobre otro. (Reforma:11/X/02 No. 48.)*

CAPITULO III
DEL CONSEJO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN
DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN
EL ESTADO DE QUERÉTARO
(Reforma 11/X/02 No. 46)

ARTICULO 18.- *Se crea el Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Querétaro, como órgano honorario de apoyo y evaluación, integrado por: Un Presidente, que será el Titular del Ejecutivo del Estado, los titulares de las Secretarías de Gobierno, de Salud, de Educación, Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, un Diputado de la Legislatura Local del Estado de Querétaro que será el Presidente de la Comisión de Asuntos de Equidad de Género y Desarrollo Humano Integral, los titulares de la Dirección General del Sistema Estatal DIF, Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema Estatal DIF, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejo Estatal de la Mujer, Junta de Asistencia Privada y un Representante propuesto por las Agrupaciones de la Sociedad Civil afines con la materia de la presente Ley, que acrediten su ejercicio activo y que se encuentren legalmente constituidas. (Reforma:11/X/02 No. 48.)*

En ausencia del Titular del Ejecutivo, presidirá las sesiones del Consejo Estatal el Director General del Sistema Estatal DIF. (Reforma:11/X/02 No. 48.)

Las sesiones del Consejo se efectuarán con los Titulares de las Dependencias y en su caso con los representantes que ellos designen. (Reforma:11/X/02 No. 48.)

A invitación del Presidente del Consejo, podrán participar en sus sesiones dependencias federales, además representantes de las instituciones legalmente constituidas y organizaciones sociales, así como expertos con reconocida trayectoria en materia de asistencia, atención y prevención de la violencia intrafamiliar, quienes tendrán derecho a voz. (Reforma:11/X/02 No. 48.)

ARTICULO 19.- El Titular del Poder Ejecutivo podrá realizar convenios con los Municipios del Estado, a fin de crear los Consejos para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en cada uno de éstos. (Reforma:11/X/02 No. 48.)

ARTICULO 20.- El Consejo deberá contar con un equipo técnico integrado por expertos honorarios en la materia, nombrados por el propio Consejo. (Reforma:11/X/02 No. 48.)

ARTICULO 21.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I.- Identificar y analizar los problemas actuales potenciales de la violencia intrafamiliar; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

II.- Participar en la elaboración del Programa General para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Querétaro; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

III. Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e información entre las instituciones públicas y privadas que se ocupen de esa materia; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

IV.- Procurar que se proporcione la prevención y atención asistencial en las diversas instituciones que se encuentran comprendidas en la Ley; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

V. Vigilar la aplicación y cumplimiento del Programa General derivado de la Ley; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

VI. Conocer y evaluar semestralmente en las sesiones ordinarias respectivas, los logros y avances del programa global; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

VII. Analizar y aprobar los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como de los modelos de atención más adecuados para esta problemática; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

VIII. Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que realicen acciones en materia de violencia intrafamiliar en el ámbito de su respectiva competencia; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

IX.- Promover estrategias para la obtención de recursos destinados al cumplimiento de esta Ley; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

X.- Fomentar, en coordinación con instituciones especializadas públicas, privadas y sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de violencia intrafamiliar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos tendientes a la prevención y atención de la violencia intrafamiliar, así como contribuir a la difusión de la legislación que establece medidas para la prevención y tratamiento de la violencia intrafamiliar; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

XI. Contribuir a la difusión de la legislación que establece medidas para la violencia intrafamiliar, fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia intrafamiliar en coordinación con los organismos competentes; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

XII. Elaborar un informe anual que permitirá a las comisiones correspondientes de la Legislatura del Estado; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

XIII.- Difundir el contenido y alcance de los Tratados Internacionales signados por nuestro País y las Leyes Federales, con relación al combate a la violencia intrafamiliar; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

XIV. Promover programas para prevenir la violencia intrafamiliar, incorporando a la población en la operación de los mencionados programas; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

XV. El personal de las instituciones a quien corresponda la atención, prevención y sanción de la violencia intrafamiliar, deberá contar con la capacitación correspondiente y antecedentes personales de eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a la legalidad y a los Derechos Humanos. (Reforma:11/X/02 No. 48.)

Dicha capacitación tendrá una estrategia multiplicadora y deberá estar dirigida a la sensibilización y comprensión de la complejidad y multicausalidad de la violencia intrafamiliar, a la reflexión de cómo pueden perfeccionarse las propuestas de atención y fortalecimiento del compromiso de servicio acorde al objeto de esta Ley; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

XVI. Promover la creación y funcionamiento de albergues temporales para las víctimas de violencia intrafamiliar, así como centros especializados para el tratamiento de víctima-victimario; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

XVII. Incorporar a las funciones de atención y prevención, mediante convenios, a la sociedad organizada, estableciendo y manteniendo vínculos de trabajo específico, intercambio de información y propuestas de modelos de atención; y

XVIII. Todas aquellas que le permitan la presente Ley, sus Leyes Orgánicas, Reglamentos y lineamientos propios de cada Institución; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

ARTICULO 22.- El Consejo celebrará una sesión ordinaria cada seis meses, así como las extraordinarias que sean necesarias. (Reforma: 11/X/02 No. 48.)

Los acuerdos se tomarán mediante el voto de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Por cada miembro de los consejos se designará un suplente, a propuesta del titular, quien tendrá las facultades de decisión del mismo. (Reforma: 11/X/02 No. 48.)

ARTICULO 23.- El Presidente del Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades:

I. Celebrar acuerdos y convenios cuando sea necesario con dependencias, entidades públicas y privadas, así como instituciones sociales y educativas, para la coordinación de acciones a nivel estatal y municipal; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

II. Citar y conducir las sesiones; y (Reforma:11/X/02 No. 48.)

III. Establecer las bases para el sistema de registro de la información estadística sobre violencia intrafamiliar. (Reforma:11/X/02 No. 48.)

ARTICULO 24.- El Consejo tendrá una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será en el Estado el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema Estatal DIF, quien contará con el apoyo administrativo que le asigne el Consejo. (Reforma:11/X/02 No. 48.)

ARTICULO 25.- La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Representar legalmente al Consejo; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

II. Registrar y ejecutar los acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

III. Elaborar y someter a la consideración del Consejo, el proyecto de calendario de sesiones, así como el orden del día para cada sesión; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

IV. Llevar el registro de las personas físicas y organismos no gubernamentales invitados a participar en las sesiones del Consejo; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

V. Coordinar los trabajos de asistencia, atención y prevención que lleven a cabo los participantes en el Consejo, quienes dispondrán o programarán las acciones necesarias, con sus propias estructuras administrativas, operativas y recursos humanos; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

VI. Elaborar el informe anual de evaluación del programa, recabando para ello la información de las actividades desarrolladas por las instituciones integrantes del Consejo Estatal; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

VII. Promover que se proporcione la prevención, asistencia y atención en las diversas instituciones que se encuentran comprendidas en la Ley; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

VIII. Elaborar acta circunstanciada de cada sesión, firmándola cada representante de las instituciones que integran el Consejo; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

IX. Recibir y compilar puntualmente toda la información y la estadística de los casos de violencia intrafamiliar que le envíen las autoridades que tengan dicha obligación, en términos de esta Ley; y (Reforma:11/X/02 No. 48.)

X. Las demás que se deriven de éste y otros ordenamientos aplicables o le encomiende el Consejo; (Reforma:11/X/02 No. 48.)

CAPITULO IV
DE LA ATENCIÓN DE LAS VICTIMAS
DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
(Reforma 11/X/02 No. 46)

ARTICULO 26.- La víctima de la violencia intrafamiliar tiene derecho a atención médica, psicológica y jurídica por parte de las autoridades competentes. (Adición:11/X/02 No. 48.)

La atención a quienes cometan actos de violencia intrafamiliar, se basará en modelos integrales que disminuyan su potencialidad agresiva y se prestará a solicitud de autoridad competente o del propio interesado. (Adición:11/X/02 No. 48.)

ARTÍCULO 27.- En aplicación de esta Ley, es competencia del Sistema Estatal DIF:

I. Brindar asesoría jurídica y en su caso representación en juicio a las víctimas de violencia intrafamiliar, velando en todo momento por el interés superior de éstos; (Adición:11/X/02 No. 48.)

II. Atención psicológica y de trabajo social preliminar, con la finalidad de contar con un primer diagnóstico y canalizar a la institución de salud correspondiente; (Adición:11/X/02 No. 48.)

III. En casos excepcionales se brindará la atención, terapia y tratamiento psicológico tanto a la víctima, como al victimario de violencia intrafamiliar; (Adición:11/X/02 No. 48.)

IV. Coordinar a las instancias competentes, en las acciones y programas de asistencia, atención y prevención de la violencia intrafamiliar, realizando diversas acciones encaminadas a sensibilizar a la población; (Adición:11/X/02 No. 48.)

V. Capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a receptores y generadores de la violencia intrafamiliar, impulsando la formación de promotores comunitarios, cuya función básica será difundir los programas de prevención de la violencia intrafamiliar en comunidades alejadas; (Adición:11/X/02 No. 48.)

VI. Cuando se reciba reporte o denuncia de violencia intrafamiliar, por parte de alguna autoridad o de la víctima, el personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, le procurará atención y enviará personal autorizado a realizar visita domiciliaria, empleando las demás estrategias y métodos que se definan para ello y en su caso, acudirá con la víctima al Juzgado Municipal que corresponda a iniciar el procedimiento Conciliatorio o Contencioso, según sea el caso; (Adición:11/X/02 No. 48.)

VII. Cuando se compruebe que existe violencia interfamiliar y riesgo inminente de sufrir daño grave o menoscabo en la integridad física o emocional de la víctima, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, podrá retirarla en forma inmediata del domicilio y alejarla del agresor, debiendo presentar, según sea el caso, la denuncia ministerial correspondiente o la demanda ante el Juez Municipal competente, para que se dicten las medidas de protección necesarias; y (Adición:11/X/02 No. 48.)

VIII. Las demás que acuerde el Consejo Estatal. (Adición:11/X/02 No. 48.)

ARTICULO 28.- En la aplicación de esta Ley, la Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar la orientación jurídica o de cualquier otra índole que resulten necesarias, canalizando a las víctimas de violencia intrafamiliar a las instituciones adecuadas para su atención; (Adición:11/X/02 No. 48.)

II. Integrar un sistema de registro de los casos de violencia intrafamiliar detectados y/o atendidos por las instancias que integran a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quienes informarán trimestral y anualmente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo; y (Adición:11/X/02 No. 48.)

III. Coadyuvará con el Sistema Estatal DIF, dentro de su ámbito de competencia y posibilidades, para que éste logre sus fines en la materia de violencia intrafamiliar. (Adición:11/X/02 No. 48.)

ARTÍCULO 29.- EL Consejo Estatal de la Mujer, de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del ARTICULO 15 de esta Ley, deberá:

I. Turnar a quien corresponda o atender directamente, según sea, los casos de violencia intrafamiliar que detecte o que le reporten; (Adición:11/X/02 No. 48.)

II. Asesorar y atender a las personas en riesgo o víctimas de violencia intrafamiliar; (Adición:11/X/02 No. 48.)

III. Brindar atención psicológica, así como asesoría y representación jurídica a las personas en riesgo o víctimas de violencia intrafamiliar; (Adición:11/X/02 No. 48.)

IV. Llevar estadísticas puntuales de los casos de violencia intrafamiliar que conozca; (Adición:11/X/02 No. 48.)

V. Coordinar sus actividades con las del Sistema Estatal DIF; (Adición:11/X/02 No. 48.)

VI. Celebrar convenios con las autoridades a efecto de capacitar y sensibilizar al personal de las mismas, en la atención y prevención de la violencia intrafamiliar; y (Adición:11/X/02 No. 48.)

VII. Las demás que establezca la presente Ley. (Adición:11/X/02 No. 48.)

ARTÍCULO 30.- En la aplicación de esta Ley, es competencia de los Jueces Municipales, sin menoscabo de la establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás ordenamientos, las siguientes: (Adición:11/X/02 No. 48.)

I. Conocer de los procedimientos que contempla el capítulo V del presente ordenamiento; (Adición:11/X/02 No. 48.)

II. Aplicar las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley; y (Adición:11/X/02 No. 48.)

III. Llevar estadísticas puntuales de los casos de violencia intrafamiliar que conozcan y remitirlas semestralmente al Consejo Estatal; (Adición:11/X/02 No. 48.)

ARTÍCULO 31.- En la aplicación de esta Ley, es competencia de las Instituciones de Salud del Estado;

I. Capacitar al personal de los servicios de salud en general, sobre las causas y efectos de la violencia intrafamiliar en el corto, mediano y largo plazo, a fin de que presten un servicio profesional y especializado, privilegiando en todo caso la atención integral de las víctimas, respetando su privacidad y dignidad; (Adición:11/X/02 No. 48.)

II. Brindar la atención médica necesaria, tanto a las víctimas como a los victimarios de la violencia intrafamiliar; (Adición:11/X/02 No. 48.)

III. Coordinar sus acciones con las demás instituciones competentes en la materia, a fin de alcanzar los objetivos planteados en esta Ley; (Adición:11/X/02 No. 48.)

IV. Llevar estadísticas puntuales de los casos de violencia intrafamiliar que conozca y remitirlas semestralmente al Consejo; y (Adición:11/X/02 No. 48.)

V. Las demás que establezca este ordenamiento legal. (Adición:11/X/02 No. 48.)

ARTICULO 32.- Las dependencias encargadas de la Seguridad Pública y Tránsito del Estado y de los Municipios, deberán auxiliar a las instituciones referidas en la presente Ley en el cumplimiento de órdenes de presentación, arrestos y demás diligencias que lo ameriten. (Adición:11/X/02 No. 48.)

CAPITULO V
DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCILIATORIO
Y CONTENCIOSO
(Reforma 11/X/02 No. 46)

ARTÍCULO 33.- *Las partes en conflicto intrafamiliar podrán resolver sus diferencias ante el Juez Municipal competente, por territorio, mediante los procedimientos de conciliación o contencioso, según sea el caso. (Adición:11/X/02 No. 48.)*

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio. (Adición:11/X/02 No. 48.)

En lo que no contravenga este procedimiento, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro. (Adición:11/X/02 No. 48.)

ARTÍCULO 34.- *Los procedimientos de solución de conflictos intrafamiliares a que se refiere el ARTICULO anterior, se substanciarán en una sola audiencia. En la del contencioso, se ofrecerán y desahogarán las pruebas de cada parte pudiendo diferirse por una sola ocasión tal diligencia, cuando alguno de los litigantes lo solicite, para poder presentar las pruebas ofrecidas y que en ese momento no tengan a su alcance. (Adición:11/X/02 No. 48.)*

ARTÍCULO 35.- *El procedimiento de conciliación, se iniciará con la citación al demandado y a la víctima, debiendo mediar en todo caso la demanda respectiva, aún por comparecencia. (Adición:11/X/02 No. 48.)*

Cuando de la demanda o en cualquier etapa del procedimiento se desprenda que existe algún delito de los perseguibles de oficio, o bien en el caso de menores o incapaces, el Juez dará vista sin demora al Ministerio Público Investigador. (Adición:11/X/02 No. 48.)

Cuando la violencia intrafamiliar se subsuma en el delito, el procedimiento se dará por concluido. (Adición:11/X/02 No. 48.)

ARTÍCULO 36.- *En la notificación, se hará saber a las partes el asunto de que se trata, la fecha de la audiencia y su derecho a presentar pruebas, en caso que las hubiera. (Adición:11/X/02 No. 48.)*

ARTÍCULO 37.- *El Juzgador procederá a buscar la avenencia entre las partes en cualquier etapa del procedimiento, proporcionándoles alternativas en caso de continuar con su conflicto. (Adición:11/X/02 No. 48.)*

Si las partes llegan a una conciliación, se celebrará el convenio correspondiente, que será firmado por quienes intervengan en el mismo, al cual se le dará el carácter de sentencia ejecutoriada. (Adición:11/X/02 No. 48.)

ARTÍCULO 38.- *Cuando se oponga alguna de las partes a la conciliación o cuando no se llegue a un acuerdo en la misma, se iniciará el procedimiento contencioso a petición de la víctima, debiendo señalarse en el acto, la fecha de la audiencia, así como su derecho de ofrecer y presentar las pruebas que correspondan, notificando a las partes en el propio acto. (Adición:11/X/02 No. 48.)*

ARTÍCULO 39.- *En la audiencia se observarán las siguientes formalidades:*

I. Las partes manifestarán sus generales y una exposición suscrita de los hechos, iniciando la víctima; (Adición:11/X/02 No. 48.)

II. Las partes ofrecerán las pruebas que a su derecho convengan, a excepción de la confesional, sin más limitante que no atenten contra la moral y las buenas costumbres; (Adición:11/X/02 No. 48.)

III. Se procederá de inmediato con la audiencia de desahogo de pruebas, misma que una vez iniciada no podrá suspenderse por ninguna circunstancia; (Adición:11/X/02 No. 48.)

IV. El Juzgador goza de la más amplia facultad para allegarse de todos los medios de prueba, que considere necesarios para normar su criterio, así como para desahogarlos de acuerdo a la naturaleza de los mismos, hasta antes de dictar la resolución correspondiente; (Adición:11/X/02 No. 48.)

V. Ambas partes formularán los alegatos que a su derecho convengan, quedando asentado en autos un extracto de éstos; y (Adición:11/X/02 No. 48.)

VI. La resolución final se dictará a más tardar, dentro de los tres días hábiles siguientes. (Adición:11/X/02 No. 48.)

ARTÍCULO 40.- *Disposiciones comunes:*

a) En caso de que el demandado haga caso omiso de las citaciones sin causa justificada, el Juez podrá hacer uso de la fuerza pública para que sea presentado; (Adición:11/X/02 No. 48.)

b) Si fuera la víctima de violencia intrafamiliar la que no comparece, sin causa justificada, contará con un plazo de tres días para justificar su inasistencia ante el Juez, aún por comparecencia, de no hacerlo, concluirá el procedimiento por falta de interés jurídico; (Adición:11/X/02 No. 48.)

c) Las partes podrán hacerse los cuestionamientos que deseen y preguntar a sus testigos y peritos, previa calificación del Juez; (Adición:11/X/02 No. 48.)

d) El silencio y las evasivas de una parte, respecto de las imputaciones que la otra le haga en forma verbal, se tendrán por ciertas; (Adición:11/X/02 No. 48.)

e) Los Jueces Municipales sentenciarán en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada; (Adición:11/X/02 No. 48.)

f) Las pruebas se valorarán de acuerdo a las máximas de la experiencia y a los principios de la lógica; (Adición:11/X/02 No. 48.)

g) Las citaciones se notificarán personalmente a las partes; (Adición:11/X/02 No. 48.)

h) Las notificaciones se harán en forma personal, por cédula o por lista; (Adición:11/X/02 No. 48.)

i) La primera citación necesariamente se realizará personalmente al interesado, pero si no se encontrara la persona que debe ser notificada, se le dejará citatorio para que espere en el domicilio designado a la hora fijada del día siguiente; si no espera, se le notificará por cédula a persona mayor de edad que se encuentre en el lugar. En dicha cédula se le hará saber el asunto de que se trata, la fecha de la audiencia y el derecho de llevar las pruebas que estime pertinentes; y

j) Contra las resoluciones de los Jueces Municipales no habrá más recurso que el de responsabilidad. (Adición:11/X/02 No. 48.)

ARTÍCULO 41.- *Tan pronto el Juez Municipal conozca, en términos de esta ley, de un evento de violencia intrafamiliar, tomará las medidas cautelares siguientes:*

I.- *Apercibirá al generador de violencia intrafamiliar para que se abstenga de molestar de palabra o de obra al receptor de violencia intrafamiliar o a cualquier miembro de su familia; (Adición:11/X/02 No. 48.)*

II. *Designará un domicilio de depósito provisional de los receptores de violencia intrafamiliar y de su familia; (Adición:11/X/02 No. 48.)*

III. *Apercibirá al generador de violencia intrafamiliar, para que se abstenga de mover del domicilio de depósito a los receptores de violencia intrafamiliar y a su familia; y (Adición:11/X/02 No. 48.)*

IV. *Apercibirá al gobernador de violencia intrafamiliar para que se abstenga de sacar de su jurisdicción al receptor de violencia intrafamiliar o a los demás miembros de la familia; (Adición:11/X/02 No. 48.)*

ARTICULO 42.- *Las resoluciones dictadas en ambos procedimientos deben cumplirse de inmediato sin necesidad de substanciar incidente de ejecución de sentencia, para lo cual, los Jueces podrán dictar todas las medidas necesarias a su alcance, acordes a la sanción impuesta. (Adición:11/X/02 No. 48.)*

CAPITULO VI
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
(Reforma 11/X/02 No. 46)

ARTÍCULO 43.- *Se impondrán sanciones en los siguientes casos:*

I. Cuando se incumpla el convenio derivado del procedimiento conciliatorio, sin perjuicio de que la víctima continúe con el procedimiento contencioso; y
(Adición:11/X/02 No. 48.)

II. Los actos de violencia intrafamiliar contemplados en esta Ley; (Adición:11/X/02 No. 48.)

ARTÍCULO 44.- *El órgano jurisdiccional fijará la sanción dentro de los límites establecidos para cada conducta, atendiendo los aspectos objetivos y subjetivos del hecho, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, los motivos determinados, así como las demás condiciones del sujeto activo y de la víctima, en la medida en que haya influido en la comisión de la conducta y las que determinen la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto. (Adición:11/X/02 No. 48.)*

ARTÍCULO 45.- *Las sanciones consistirán en:*

I. De 10 a 150 días de salario mínimo general vigente en el Estado, a la parte que incumpla con el convenio celebrado en la etapa conciliatoria; (Adición:11/X/02 No. 48.)

II. De 15 a 300 días de salario mínimo vigente en el Estado, cuyo máximo se incrementará de acuerdo a la cuantía estipulada para la competencia de los Juzgados Municipales, a quien se coloque en el supuesto de la fracción II de ARTICULO 43 del presente ordenamiento, sanción que podrá conmutarse a elección del sentenciado, por una terapia de rehabilitación, en la Institución que determine el Juzgador.
(Adición:11/X/02 No. 48.)

Para el caso de que el victimario opte por tomar la terapia de rehabilitación señalada en el párrafo que antecede, deberá acreditar, mediante documento expedido por la institución de salud que aplique dichas terapias, que ha concluido satisfactoriamente con la misma; y Adición:11/X/02 No. 48.)

III. Al reincidente de los actos referidos en el ARTICULO 43 de este ordenamiento legal, se aplicará de nueva cuenta la sanción que corresponda, hasta el momento en que cese la conducta sancionada. (Adición:11/X/02 No. 48.)

Las sanciones pecuniarias se harán efectivas a través de la autoridad fiscal correspondiente. (Adición:11/X/02 No. 48.)

Las terapias de rehabilitación se llevarán acabo por Instituciones de Salud Pública dependientes de la Secretaría de Salud del Estado, por Instituciones de Asistencia Pública o por Asociaciones Civiles, las cuales determinarán sobre la necesidad de aplicarlas también a las víctimas de la violencia intrafamiliar. (Adición:11/X/02 No. 48.)

ARTÍCULO 46.- *Para hacer cumplir sus determinaciones o sentencias, el Juzgador puede emplear las siguientes medidas de apremio:*

I. Apercibimiento; (Adición:11/X/02 No. 48.)

II. Auxilio de la fuerza pública; (Adición:11/X/02 No. 48.)

III. Multa hasta por 30 días de salario mínimo vigente en el Estado; y (Adición:11/X/02 No. 48.)

IV. Arresto hasta por quince días; (Adición:11/X/02 No. 48.)

La aplicación de estas medidas no exime del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la persona sancionada, por lo que podrán aplicarse cuantas veces sea necesario, hasta que la determinación o sentencia dictadas por el juzgador se materialicen. (Adición:11/X/02 No. 48.)

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO. *La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga"*

ARTICULO SEGUNDO. *Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.*

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTISÉIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1996.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

A T E N T A M E N T E

**DIP. LIC. FRANCISCO PERRUSQUIA NIEVES
PRESIDENTE**

***DIP. LIC. MANUEL OVALLE ARAIZA
VICEPRESIDENTE***

***DIP. SIGIFREDO SOLTERO ALVIDREZ
SECRETARIO***

***DIP. PROFR. J. JESUS PONCE PONCE
SECRETARIO***

***EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN PRIMERA DEL
ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTA
ENTIDAD, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA
PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.***

***LIC. ENRIQUE BURGOS GARCIA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO***

***LIC. ALEJANDRO ESPINOSA MEDINA
SECRETARIO DE GOBIERNO***

***PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "LA SOMBRA DE ARTEAGA" CON
FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1996 PERIODICO NUMERO (54).***

REFORMA: PUBLICADA EL 11 DE OCTUBRE DE 2002 (No.46)